

Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, del procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar cursos y programas de especialización de grado medio y de grado superior de formación profesional.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84.1 dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales.

Respecto a los requisitos de acceso, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo establece, en su artículo 41.7, que podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen. En línea con lo anterior, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, concreta, en su artículo 53.1, que las condiciones de acceso al curso completo de especialización para la obtención de la titulación serán las establecidas en el currículo básico correspondiente.

Por su parte, el artículo 75.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, determina que las Administraciones educativas establecerán una reserva de plaza en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

El artículo 9.3 a) del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, establece medidas para promover la formación y educación, y facilitar el acceso a las diferentes ofertas formativas del sistema educativo, para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, entre las que se encuentra la reserva de plazas o la consideración de criterio prioritario.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional establece con mayor precisión en el artículo 120, las condiciones para el acceso y admisión a cursos de especialización de grado medio, en el artículo 121, los requisitos para el acceso a los cursos de especialización de grado superior y en el artículo 122, la admisión en cursos de especialización de grado superior.

Así mismo, en su disposición adicional sexta determina las titulaciones y certificaciones declaradas equivalentes a los efectos de acceso a los Grados E títulos de Especialista y Máster en formación profesional.

Por último, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 31 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la

Comunidad de Madrid, precisa los requisitos de acceso a la oferta de Grado E correspondiente a los cursos de especialización y en el artículo 33 los aspectos a regular en los procedimientos de admisión en los Grados D y E.

En relación a los programas de especialización, el artículo 14 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, determina que, cuando no existan ofertas de Grado E que atiendan las demandas formativas de especialización que trasladen los sectores productivos o las correspondientes asociaciones y organizaciones empresariales y entidades laborales, la Comunidad de Madrid podrá establecer, a través de programas de especialización, formación complementaria de carácter especializado vinculada a la oferta de ciclos formativos que estén autorizados en el centro de formación profesional y que serán destinatarios de esta formación los titulados de formación profesional que se determinen en cada programa.

Debido a los cambios en la ordenación del Sistema de Formación Profesional que afectan a los requisitos de acceso a estas enseñanzas, así como a los criterios de admisión, se hace necesario aprobar una nueva orden para adaptar el procedimiento de admisión a la referida normativa y desarrollar los criterios aplicables al mismo.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta orden cumple con los principios de buena regulación.

Se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que la regulación del procedimiento de admisión para cursos y programas de especialización en centros sostenidos con fondos públicos, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, cumple con el fin de interés general de mejorar la cualificación y la formación de los ciudadanos.

Asimismo, se dicta conforme al principio de proporcionalidad, puesto que recoge todos los aspectos imprescindibles para el adecuado acceso a las enseñanzas de formación profesional que componen la oferta formativa.

El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de acceso a la formación profesional, lo que garantiza el principio de seguridad jurídica en tanto que regula las condiciones de acceso a los cursos y programas de especialización de grado medio y superior.

Se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en los artículos 60.2 en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante la realización de los trámites de audiencia e información pública, y la

publicación de la norma una vez aprobada a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, se cumple con el principio de eficiencia al utilizar los medios disponibles de manera racional para alcanzar los objetivos perseguidos, sin generar cargas administrativas innecesarias o accesorias, optimizando los recursos ya existentes en los centros educativos y administración educativa, y facilitando la gestión del procedimiento de admisión mediante criterios claros y homogéneos, lo que redundará en una utilización más eficaz de los recursos públicos.

En la tramitación de la norma se han emitido los informes de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar e informe por la Abogacía General.

La disposición adicional única del Decreto 29/2013, de 11 abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid, establece que la regulación en la Comunidad de Madrid de la admisión de alumnos en centros públicos o sostenidos con fondos públicos en enseñanzas o etapas educativas distintas de las incluidas en el ámbito de aplicación de dicho Decreto se realizará por la consejería competente en materia de Educación.

El artículo 32 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, determina que la consejería competente en la oferta formativa establecerá los procedimientos de admisión a las enseñanzas impartidas por los centros docentes sostenidos con fondos públicos, teniendo en consideración los criterios de prioridad establecidos en el mismo.

El titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades es competente para dictar esta orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, la disposición adicional única del Decreto 29/2013, de 11 de abril y el artículo 32 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta orden tiene por objeto regular el procedimiento de admisión de alumnos para cursar cursos y programas de especialización de grado medio o de grado

superior en centros docentes sostenidos con fondos públicos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Participación en el procedimiento de admisión.

Aquellos alumnos que, cumpliendo los requisitos de acceso, quieran iniciar un curso o programa de especialización de grado medio o de grado superior, en centros docentes sostenidos con fondos públicos, deberán participar en el procedimiento de admisión regulado en esta orden.

Artículo 3. Requisitos para el acceso a los cursos o programas de especialización.

1. Podrán participar en el procedimiento de admisión para acceder a un curso de especialización de grado medio quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, estén en posesión de una de las titulaciones de Técnico de Formación Profesional, especificadas en la normativa básica que establece el curso de especialización y los aspectos básicos de su currículo.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá contemplar en los procedimientos de admisión, y en caso de disponibilidad de plazas, el acceso de personas que no cuenten con los títulos requeridos, pudiendo admitir, hasta un máximo del 20 % de las plazas, a las personas que cumplan con los requisitos enumerados por orden de prelación en el apartado tercero del artículo 120 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

2. Podrán participar en el procedimiento de admisión para acceder a un curso de especialización de grado superior quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, estén en posesión de una de las titulaciones de Técnico Superior de Formación Profesional, especificadas en la normativa básica que establece el curso de especialización y los aspectos básicos de su currículo.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá contemplar en los procedimientos de admisión, y en caso de contar con disponibilidad de plazas, el acceso de personas que no cuenten con los títulos requeridos, pudiendo admitir a personas que cumplan los requisitos enumerados por orden de prelación en el apartado segundo del artículo 121 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional segunda del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, en materia de

equivalencias de titulaciones y certificaciones, podrán acceder a cursos de especialización quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Técnico de Formación Profesional o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.
- b) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.

4. Podrán acceder a los programas de especialización quienes cumplan alguno de los requisitos de acceso establecidos en la normativa que establece el programa de especialización correspondiente y los aspectos básicos de su currículum.

Artículo 4. *Criterios generales de admisión.*

1. Cuando existan más solicitudes que plazas ofertadas en el centro solicitado se aplicará el baremo reflejado en el anexo I.

2. En caso de disponer de plazas vacantes tras atender todas las solicitudes de personas con los títulos de Técnico especificados para cada curso de especialización de grado medio, y conforme a lo establecido en el artículo 120.3, del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, podrán acceder a los cursos de especialización de grado medio personas que no cuenten con los títulos requeridos, pudiendo admitir, hasta un máximo del 20 % de las plazas, a las personas que cumplan los requisitos siguientes enumerados por orden de prelación:

- a) Personas que, contando con un título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional diferente de los que den acceso al curso de especialización de que se trate, acrediten experiencia en el área profesional asociada a dicho curso.

En el caso de que haya más solicitantes que vacantes para quienes acceden por esta vía, las solicitudes se ordenarán aplicando el baremo reflejado en el anexo I.

La nota media que se incluye dentro del baremo reflejado en el anexo I será la que figure en el expediente académico de la titulación acreditada para el acceso. En el caso en el que la nota media no figure en el expediente académico, se calculará la media aritmética de las materias que figuren en él con dos decimales, aplicando el criterio de redondeo.

- b) Personas que, contando con un título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional diferente de los que den acceso al curso de

especialización de que se trate, acrediten conocimientos previos adecuados a través de la realización de una prueba de capacidad orientada a que el solicitante acredite la competencia necesaria para cursarlo con aprovechamiento.

Cuando el número de solicitantes que accedan por esta vía sea superior al de vacantes ofertadas, las solicitudes se ordenarán conforme a la puntuación obtenida en dicha prueba.

c) Personas que no dispongan de un título de Técnico de Formación Profesional y que puedan acreditar conocimientos previos que garanticen su competencia para seguir con éxito el curso de especialización a través de la realización de una prueba de capacidad. En este supuesto, estas personas podrán cursar el curso de especialización, obteniendo una certificación académica de realización con aprovechamiento que sustituirá al título de Especialista, que no podrá obtenerse sin una titulación previa de Técnico de Formación Profesional.

Cuando el número de solicitantes que accedan por esta vía sea superior al de vacantes ofertadas, las solicitudes se ordenarán conforme a la puntuación obtenida en dicha prueba.

3. En caso de disponer de plazas vacantes tras atender todas las solicitudes de personas con los títulos de Técnico Superior especificados para cada curso de especialización de grado superior, y conforme a lo establecido en el artículo 121.2, del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, podrán acceder a los cursos de especialización de grado superior personas que no cuenten con los títulos requeridos, pudiendo admitir, a las personas que cumplan los requisitos siguientes enumerados por orden de prelación:

a) Personas que cuenten con un título de Técnico Superior de Formación Profesional diferente de los que den acceso al curso de especialización de que se trate y acrediten su experiencia en el área profesional asociada a dicho curso.

En el caso de que haya más solicitantes que vacantes para quienes acceden por esta vía, las solicitudes se ordenarán aplicando el baremo reflejado en el anexo I.

La nota media que se incluye dentro del baremo reflejado en el anexo I será la que figure en el expediente académico. En el caso en el que la nota media no figure en el expediente académico, se calculará la media aritmética de las materias que figuren en él con dos decimales, aplicando el criterio de redondeo.

b) Personas que cuenten con un título de Técnico Superior de Formación Profesional, diferente de los que den acceso y que puedan acreditar sus conocimientos previos a través de la realización de una prueba de capacidad.

Cuando el número de solicitantes que accedan por esta vía sea superior al de vacantes ofertadas, las solicitudes se ordenarán conforme a la puntuación obtenida en dicha prueba.

c) Personas que, no contando con uno de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, acrediten conocimientos previos adecuados mediante una prueba de capacidad que garantice su competencia para seguir con aprovechamiento el curso.

Estas personas podrán realizar el curso de especialización, obteniendo una certificación académica de asistencia con aprovechamiento en sustitución del título de Máster de Formación Profesional, que solo podrá otorgarse a quienes cuenten con un título de Técnico Superior de formación profesional.

Cuando el número de solicitantes que accedan por esta vía sea superior al de vacantes ofertadas, las solicitudes se ordenarán conforme a la puntuación obtenida en dicha prueba.

4. Lo especificado en los apartados 2 y 3, también será de aplicación a los programas de especialización.

Artículo 5. Oferta bilingüe.

Respecto a los cursos o programas de especialización bilingües se valorará la competencia comunicativa en el idioma extranjero de la oferta bilingüe, sumando al baremo reflejado en el anexo I, la puntuación obtenida al aplicar el baremo recogido en el anexo II.

Artículo 6. Modalidad semipresencial y virtual.

En lo relativo a los cursos o programas de especialización en modalidad semipresencial y virtual se valorará, como criterio específico, la situación laboral, sumando al baremo reflejado en el anexo I, la puntuación obtenida al aplicar el baremo recogido en el anexo III.

Artículo 7. Criterios para resolver situaciones de empate.

Con el fin de dirimir las posibles situaciones de empate que pudieran producirse entre varios solicitantes de plaza escolar, se aplicará como criterio de desempate, en primer lugar, el centro que se haya solicitado en primera opción y, en segundo lugar, el resultado de un sorteo conforme al procedimiento establecido al efecto por el titular de la consejería con competencias en materia de Educación.

Artículo 8. *Otras reservas.*

1. Se reservará el 5 % de las plazas que se oferten para cada curso o programa de especialización, para quienes tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 % acreditado mediante la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad emitida por la Administración competente.
2. Se reservará el 5 % de las plazas que se oferten para cada curso o programa de especialización, para quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el órgano competente.
3. Los solicitantes que concurren por estas reservas y no obtengan plaza por las mismas, optarán al resto de las plazas en las mismas condiciones que los demás solicitantes.

Artículo 9. *Procedimiento de admisión en los centros.*

1. La consejería con competencias en materia de Educación publicará anualmente una resolución por la que se acuerde el inicio del procedimiento de admisión de alumnos a los cursos y programas de especialización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
2. La resolución tendrá, al menos, el siguiente contenido:
 - a) Lugar, forma y plazo de presentación de las solicitudes.
 - b) Documentación que deben aportar los solicitantes.
 - c) Calendario de actuaciones.
3. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos darán publicidad en sus sitios web y en los tablones de anuncios, con anterioridad y durante el período de admisión, la siguiente información:
 - a) Normativa reguladora del procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.
 - b) Número de vacantes existentes para los cursos y programas de especialización.
 - c) Plazo de formalización de solicitudes.
 - d) Calendario que incluya: la fecha y lugar del sorteo de desempate, la fecha de publicación de las listas baremadas de solicitantes, las fechas para la presentación de reclamaciones, la fecha de publicación de las listas definitivas de admitidos y no admitidos y las fechas de matriculación de todas las fases que existen en el procedimiento.
4. Los solicitantes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presentarán una única instancia dirigida al centro

que soliciten en primer lugar, en la que se hará constar, por orden de preferencia, los cursos o programas de especialización que se deseen cursar y el centro o centros docentes en los que soliciten ser admitidos. Deberán adjuntar a la solicitud la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a los cursos o programas de especialización correspondientes. Asimismo, los solicitantes que opten por las reservas de discapacidad y de deportistas de alto nivel o alto rendimiento presentarán la documentación que acredite el derecho a solicitar esa plaza.

Artículo 10. Tramitación por los centros de las solicitudes recibidas y asignación de vacantes.

1. La asignación de vacantes se realizará a través del Sistema Integral de Gestión Educativa Raíces.

2. El órgano competente para la decisión sobre la admisión de los alumnos es el Consejo Escolar o Consejo Social del centro, en el caso de centros docentes públicos y el titular, en el caso de centros docentes privados sostenidos con fondos públicos. Sus funciones son:

- a) Informar sobre las plazas disponibles en los cursos y programas de especialización en el centro.
- b) Comprobar que el proceso de asignación de vacantes en el centro docente se ha producido conforme a lo establecido en esta orden.
- c) Publicar las listas correspondientes al procedimiento de admisión.
- d) Resolver las reclamaciones presentadas.

3. Concluido el plazo de solicitud de admisión, se publicarán las listas de solicitudes baremadas. Contra las citadas listas se podrá presentar reclamación en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a su publicación. Las listas definitivas de admitidos y no admitidos se publicarán dentro de los tres días hábiles a partir del día siguiente a la finalización del plazo de reclamaciones.

Artículo 11. Servicios de Apoyo a la Escolarización.

1. Para supervisar el procedimiento de admisión se constituirá, en cada Dirección de Área Territorial, un Servicio de Apoyo a la Escolarización.

2. El Servicio de Apoyo a la Escolarización estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un inspector de Educación, designado por el titular de la Dirección de Área Territorial, que actuará como presidente.
- b) Un asesor técnico docente del Servicio o Unidad de Programas Educativos, según el caso, designado por el titular de la Dirección de Área Territorial, que actuará como secretario.

- c) Un director de los centros docentes públicos que impartan cursos o programas de especialización, designado por el titular de la Dirección de Área Territorial.
- d) Un representante de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos que impartan cursos de especialización, en su caso, propuesto por el titular de la dirección general con competencias en educación concertada.
- e) Un integrante del Consejo Escolar o del Consejo Social de un centro docente público que imparta cursos o programas de especialización, elegido en representación de los padres de alumnos.

3. Las funciones del Servicio de Apoyo a la Escolarización respecto al procedimiento de admisión a los cursos y programas de especialización serán las siguientes:

- a) Informar sobre las plazas disponibles de cursos o programas de especialización en centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- b) Velar por que cada uno de los centros que imparten cursos o programas de especialización publique la información reflejada en la presente orden.
- c) Informar y asesorar a los centros docentes en relación con el procedimiento de admisión.
- d) Comprobar que el proceso de asignación de vacantes en los centros docentes se ha producido conforme a lo establecido en la presente orden.

Artículo 12. *Matriculación.*

1. La matriculación de los solicitantes admitidos se realizará en las fechas establecidas para cada curso académico en la resolución anual por la que se acuerde el inicio del procedimiento de admisión de alumnos a los cursos y programas de especialización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. Si finalizado el período de matrícula, esta no se hubiera formalizado en la fase que corresponda, decaerá el derecho del solicitante a la plaza obtenida.

Artículo 13. *Revisión de los actos en materia de admisión.*

1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los centros docentes públicos podrán ser impugnados mediante recurso de alzada ante el titular de la Dirección de Área Territorial de la consejería competente en materia de Educación que corresponda al centro. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de las listas definitivas de admitidos. La resolución del recurso agotará la vía administrativa.

2. En el caso de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de reclamación por los interesados, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de las listas definitivas de admitidos, ante el titular de la

Dirección de Área Territorial de la consejería competente en materia de Educación que corresponda al centro, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. *Habilitación para la aplicación.*

Se habilita al titular de la dirección general con competencias en materia de formación profesional, a adoptar cuantas instrucciones y medidas sean necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a fecha de firma

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES.

Mercedes Zarzalejo Carbajo

ANEXO I

Baremo aplicable en la admisión a cursos y programas de especialización de Grado Medio y Grado Superior

Criterio	Puntos
Nota media del expediente académico.	(*)
Haber obtenido el Título en el año en el que se presenta la solicitud de admisión.	5
Haber obtenido el Título en el año anterior en el que se presenta la solicitud de admisión.	4
Haber obtenido el Título en dos o más años anteriores al año en el que se presenta la solicitud de admisión.	2
Haber obtenido el Título en centros docentes del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid o estar empadronado en la Comunidad de Madrid (solo se puntuará una de las dos circunstancias).	5

(*) Nota media con dos decimales.

ANEXO II

Baremo aplicable a cursos y programas de especialización de Grado Medio y Grado Superior bilingües

Criterio	Puntos
Nivel C2 o equivalente, según el MCERL.	5
Nivel C1 o equivalente, según el MCERL.	4
Nivel B2 o equivalente, según MCERL.	2

Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas (MCERL).

ANEXO III

Baremo aplicable a cursos y programas de especialización de Grado Medio y Grado Superior en modalidad semipresencial o virtual

Criterio	Puntos
Estar o haber estado dado de alta como trabajador por cuenta propia o ajena en el año en el que se presenta la solicitud de admisión.	5
Haber estado dado de alta como trabajador por cuenta propia o ajena en el año anterior al año en el que se presenta la solicitud de admisión.	4
Haber estado dado de alta como trabajador por cuenta propia o ajena en dos o más años anteriores al año en el que se presenta la solicitud de admisión.	2